NOTIFICACIÓN POR AVISO

Citar este número al responder: 0731-75072026

Tuluá, 19 de noviembre de 2026

Señor:
CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA
C.C. No. 1.116.268.975
Sin dirección.
Tuluá – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0731-13868 del 05 de noviembre 2026 "Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio", proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se surte en el Expediente 0731-039-002-002-2026, investigación a la que han sido legalmente vinculado.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para surtirla de manera directa, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por un término de cinco (5) días hábiles, y se publica en la página web de la CVC.

En consecuencia, y para garantizar su derecho de contradicción, se remite adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita del acto en comento, la cual consta de treinta y dos (32) páginas.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0731-13868 del 05 de noviembre de 2026, "Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio", que mediante el presente aviso se notifica proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: https://pqrweb.cvc.gov.co/.

Fecha de fijación	Fecha de desfijación	Fecha de notificación
19 de noviembre de 2026	**26 de noviembre de 2026**	**27 de noviembre de 2026**

Atentamente,

Fabiana Paredes Acosta

FABIANA PAREDES ACOSTA.
Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0731-039-002-002-2026.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13868 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, actuando conforme a las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, y en especial lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, con el fin de garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. De igual manera, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, en desarrollo de estos mandatos constitucionales, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-058 de 1994, reconoció la existencia de una "Constitución Ecológica", al agrupar las disposiciones superiores que regulan la relación entre sociedad y naturaleza, orientadas a la protección ambiental. En dicha providencia, la Corte identificó tres dimensiones fundamentales: i) la protección ambiental como principio rector de todo el orden jurídico, ii) el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, y iii) la existencia de deberes y obligaciones para el Estado y los particulares encaminados a la conservación de los recursos naturales. Esta decisión consolidó el carácter transversal de la protección ambiental dentro del orden jurídico colombiano.

Que, de manera concordante, en la Sentencia C-293 de 2002, la Corte Constitucional señaló que la explotación de los recursos naturales, aun cuando responda a dinámicas económicas relevantes, no puede desconocer el derecho fundamental de los colombianos a disfrutar de un ambiente sano. Posteriormente, la Sentencia C-220 de 2011 reafirmó la especial protección que merece el agua como patrimonio de la Nación, bien de uso público y derecho fundamental, destacando la obligación estatal de diseñar y aplicar estrategias técnicas para su conservación, administración y uso racional.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público, por lo cual no pueden ser objeto de transacción ni renuncia a su aplicación, garantizando la irrenunciabilidad de la función sancionatoria ambiental y la prevalencia del interés general sobre el particular.

Que, conforme a la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, fueron instituidas como la máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, con la función de administrar, manejar y fomentar el uso sostenible de los recursos naturales renovables. Para ello, la ley les otorgó competencia para ejecutar medidas de policía ambiental, imponer sanciones ante infracciones y exigir la reparación de los daños ambientales, conforme al artículo 31, numeral 17, de la citada ley.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13868 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental. Esta potestad la ejerce, entre otras autoridades, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y de Desarrollo Sostenible, conforme a las competencias legales y reglamentarias. En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, es competente para adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales dentro del Departamento del Valle del Cauca, aplicando el procedimiento establecido en las mencionadas leyes.

Que el **artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015** define como Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL el documento expedido por la entidad administradora del recurso, sean estos las autoridades ambientales, documento con el cual se autoriza la movilización inicial de productos forestales, maderables y no maderables, con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento, lo que a la luz del **artículo 2.2.1.1.10.5.1 del Decreto 1076** de 2015 establece que, para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el SUNL que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 *"Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica"*, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 *"Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones"* y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

(…) ***Artículo 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.*** *Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.(…)*

Que el **artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015** establece el procedimiento de solicitud para el aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre, disponiendo que las personas naturales o jurídicas interesadas deben radicar ante la Corporación ambiental competente una solicitud que incluya, como mínimo: nombre del solicitante, ubicación y régimen de propiedad del predio, características técnicas del aprovechamiento (especies, volúmenes, cantidades y uso previsto) y el respectivo soporte cartográfico; con la salvedad expresa de que dichos requisitos formales no resultan exigibles para los aprovechamientos de carácter doméstico.

(…) ***Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento solicitud****. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:* ***a)*** *Nombre del solicitante;* ***b)*** *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;* ***c)*** *Régimen de propiedad del área;* ***d)*** *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;* ***e)*** *Mapa del área a escala según la*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13868 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (…)

Que, el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** establece que todo producto forestal primario proveniente de la flora silvestre, que ingrese, salga o sea movilizado dentro del territorio nacional, debe estar amparado por el correspondiente salvoconducto, documento que acredita su procedencia legal y autoriza su transporte desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o, en su caso, desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final.

(…) ***Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización****. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (…)*

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia consagra la propiedad privada como un derecho garantizado, pero advierte que su ejercicio no es absoluto, pues está subordinado a la función social y, de manera especial, a la función ecológica que le es inherente. Ello significa que el interés particular debe ceder ante las necesidades de interés público o social, especialmente cuando se trata de la protección del ambiente y los recursos naturales. En consecuencia, los propietarios de predios que contengan áreas de especial importancia ecológica, como humedales, bosques o nacimientos de agua, tienen el deber constitucional de conservar, proteger y abstenerse de realizar acciones que los degraden o alteren, garantizando el cumplimiento estricto de las normas ambientales aplicables. De esta forma, se reafirma que el derecho de propiedad debe ejercerse en armonía con el deber de proteger el medio ambiente, asegurando la preservación de los ecosistemas estratégicos para las presentes y futuras generaciones.

DEL CASO EN CONCRETO:

Que, en primer lugar, el problema jurídico a resolver por esta autoridad ambiental consiste en determinar si se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad administrativa ambiental del señor **FREDY ZÚÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.319, por la comisión de la conducta consistente en la movilización de producto forestal no maderable de la especie guadua (*Guadua angustifolia*), correspondiente a un volumen total de veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m^3), discriminado en cuatrocientas cincuenta y una (451) esterillas de 4 metros (11.27 m^3), trescientos veinticinco (325) tacos de 4 metros (6.5 m^3) y ciento cinco (105) sobrebasas de 6 metros (3.15 m^3), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL, hechos acaecidos el 18 de enero de 2026 en el sector Estambul, vía que del corregimiento La Marina conduce al casco urbano de Tuluá, Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 4°05'31.17''N, -76°10'38.95''O, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que, en segundo lugar, dado que el investigado guardó silencio procesal al no presentar escrito de descargos dentro del término legal, sin lograr desvirtuar la presunción de culpa establecida en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, ni acreditar alguna causal de exoneración de responsabilidad o de cesación del procedimiento, corresponderá establecer la procedencia jurídica de declarar su

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13868 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

responsabilidad administrativa ambiental y, consecuentemente, imponer la sanción de **decomiso definitivo** del material forestal incautado, de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el cual modificó las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver lo conducente respecto a la solicitud de exoneración y desvinculación de los señores **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.975 y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.394.838.

Que, el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), en los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010, garantizando así el cumplimiento de las sanciones y medidas impuestas.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN:

Que, la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para ejercer la potestad sancionatoria ambiental en su jurisdicción se fundamenta en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024. De conformidad con el artículo 5, modificado por el artículo 6 de las mismas leyes respectivamente, toda **acción u omisión** que constituya violación de la normatividad ambiental configura una infracción; no obstante, la responsabilidad subjetiva se rige por artículo 1 modificado, el cual establece la **presunción legal de culpa o dolo en el infractor**, recayendo sobre el investigado la carga procesal de desvirtuarla.

Que, mediante oficio con **radicado CVC No. 74562026 del 18 de enero de 2026**, personal adscrito al Grupo de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional puso en conocimiento de la Dirección Ambiental Regional - DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC que, en la misma fecha, siendo aproximadamente las 13:50 horas, en la vía que del corregimiento La Marina conduce al casco urbano del municipio de Tuluá, sector Estambul, ubicado en las coordenadas geográficas 4°05'31.17''N, -76°10'38.95''O, sistema de referencia WGS 1984, fueron sorprendidos en flagrancia los señores **FREDY ZÚÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.319, **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.975 y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.394.838, cuando transportaban en un vehículo tipo camión marca Hino 500, de placas WOK969, un volumen total de veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m^3) de producto forestal no maderable de la especie Guadua *(Guadua angustifolia)*. Dicho material se encontraba distribuido en 451 esterillas de 4 metros (11.27 m^3), 325 tacos de 4 metros (6.5 m^3) y 105 sobrebasas de 6 metros (3.15 m^3). La movilización de estos productos primarios de la flora silvestre se ejecutaba sin el amparo del respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL, el cual es de obligatoria exigencia para amparar su tránsito desde el lugar de aprovechamiento hasta su destino final, conforme lo dispone el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** y la **Resolución MADS 1909 de 2017**. En virtud de lo anterior, la fuerza pública procedió a la incautación del material mediante el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 105677** y al traslado del vehículo

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13868 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

y los ocupantes para los fines pertinentes, solicitando a esta Corporación la emisión del concepto técnico ambiental respectivo.

Que, conforme a la información contenida en el radicado CVC No. 74562026 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105677, la Unidad de Gestión de Cuenca - UGC Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional - DAR Centro Norte de la CVC emitió **concepto técnico el 18 de enero de 2026**. En dicho documento se determinó que el material forestal incautado, consistente en un volumen total de (20.92 m^3) de producto forestal no maderable, distribuido en 451 esterillas (11.27 m^3), 325 tacos (6.5 m^3) y 105 sobrebasas (3.15 m^3), corresponde a la especie Guadua (*Guadua angustifolia*). Asimismo, se concluyó que su movilización sin el amparo del respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL vulnera la normatividad ambiental vigente.

Por lo anterior, el concepto técnico recomendó a la autoridad ambiental iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de los señores **FREDY ZÚÑIGA**, con cédula de ciudadanía No. 16.367.319, **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA,** con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.975 y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO,** con cédula de ciudadanía No. 1.002.394.838, por la presunta infracción relacionada con el aprovechamiento de recursos forestales sin autorización y la movilización de productos de la flora silvestre sin el Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL, exigido, en contravención del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución MADS 1909 de 2017.

Que los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, facultan a las autoridades ambientales para imponer, de oficio o a petición de parte y mediante acto motivado, medidas preventivas dirigidas a evitar o impedir afectaciones al medio ambiente o a la salud humana; permitiendo la ejecución con apoyo de la Fuerza Pública y exigiendo la remisión de las actuaciones y bienes a la autoridad competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes cuando la medida sea adoptada a prevención por otra autoridad.

Que el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, consagra de manera expresa la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática, como una medida cautelar destinada a neutralizar el riesgo ambiental e impedir la continuidad de la presunta infracción.

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, define la aprehensión preventiva como la retención material y temporal de los especímenes, productos o medios empleados en la infracción, e impone su destrucción o incineración cuando representen peligro sanitario, o su entrega a entidades públicas o de beneficencia, previo concepto favorable cuando se trate de bienes perecederos no susceptibles de almacenamiento.

Que, en consecuencia, la DAR Centro Norte de la CVC, determinó procedente la apertura del **caso No. 75072026**, contenido en el **expediente No. 0731-039-002-002-2026** y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13, 32, numeral 3 del artículo 36 (Mod. Art. 19 Ley 2387 de 2024) y 38 de la Ley 2387 de 2024 profirió la **Resolución 0730 No. 0731-405 del 21 de enero de 2026**, por la cual se impone medida preventiva a los señores **FREDY**

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13868 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

ZUÑIGA, con cédula de ciudadanía No. 16.367.319, **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA**, con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.975 y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, con cédula de ciudadanía No. 1.002.394.838, la medida preventiva de aprehensión preventiva. Dicha medida recayó materialmente sobre el producto primario de la flora silvestre incautado, el cual corresponde a 451 esterillas de 4 metros (11.27 m³), 325 tacos de 4 metros (6.5 m³) y 105 sobrebasas de 6 metros (3.15 m³), lo que en conjunto suma un volumen total de veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m³) de guadua (Guadua angustifolia). Finalmente, en el citado acto administrativo se dispuso que el material forestal aprehendido quedará en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la DAR Centro Norte en el municipio de Tuluá, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

Que, de la Resolución 0730 No. 0731-405 del 21 de enero de 2026, obra en el expediente constancia de su respectiva comunicación a los presuntos infractores de la siguiente manera: al señor **FREDY ZÚÑIGA**, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico (freddyz4@hotmail.com) el 21 de enero de 2026; al señor **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, a través del oficio CVC No. 0731-75072026 publicado en el portal web institucional de la CVC el 22 de enero de 2026; y al señor **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA**, mediante entrega física del oficio CVC No. 0731-75072026 en predio, por parte de funcionarios de la Corporación, el 23 de enero de 2026. Aunado a lo anterior, el acto administrativo fue debidamente publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 23 de enero de 2026. En consecuencia, se tiene por acreditado que la medida preventiva impuesta fue dada a conocer conforme a los lineamientos legales, garantizando de manera integral el principio de publicidad, el derecho al debido proceso y el conocimiento efectivo de la actuación administrativa por parte de los investigados y de la comunidad en general.

Que, mediante escrito **radicado CVC No. 107572026 del 23 de enero de 2026**, el señor **FREDY ZÚÑIGA** presentó solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0731-405 del 21 de enero de 2026. En dicho memorial, el peticionario manifestó lo siguiente:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** Asumió de forma expresa y voluntaria la culpa exclusiva por la omisión del salvoconducto de movilización, solicitando desvincular de la actuación administrativa a los señores Maicol Javier Muñoz Galindo (conductor) y Cristian David Villarraga Carmona (cotero), por haber actuado estrictamente como prestadores de servicios contratados sin injerencia documental.
- **Justificación climática y logística:** Explicó que, debido a la prolongada temporada invernal, la vía de acceso al patio de acopio en el corregimiento de Pardo Bajo (Andalucía) presentó graves deterioros. Añadió que, tras solicitar un salvoconducto el 15 de enero que debió ser rechazado por inconvenientes de ingreso el día 16, optó de manera excepcional por trasladar el vehículo el domingo 18 de enero hacia la estación de servicio El Estambul en Tuluá para parquearlo y tramitar el documento el día hábil siguiente, siendo interceptado en el trayecto.
- **Origen lícito y ausencia de daño:** Sostuvo que el material forestal proviene de un aprovechamiento autorizado mediante la Resolución 0730 No. 0731-000927 del 2 de

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13868 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

agosto de 2024 en los predios Tesalia, El Vergel y Bengala (titularidad de Jesús Salvador Aristizábal Zuluaga). Asimismo, destacó una trayectoria de más de treinta años sin antecedentes sancionatorios y la inexistencia de afectación ambiental real.

- **Petición principal:** Invocando los principios de buena fe y proporcionalidad, solicitó el levantamiento de la medida preventiva y la restitución inmediata de los productos forestales para evitar su pérdida total por humedad, así como la consideración de atenuantes ante una eventual sanción.

Que, mediante **memorando CVC No. 0731-75072026 del 06 de febrero de 2026**, el Grupo de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR Centro Norte solicitó a la Coordinación de la UGC Tuluá - Morales la designación de un profesional especializado para realizar la valoración técnica integral del expediente No. 0731-039-002-002-2026 a fin de determinar la procedencia de iniciar formalmente la investigación sancionatoria o, por el contrario, el levantamiento de la medida y archivo del expediente; además, aclaración técnica sobre la naturaleza del material aprehendido, dada la incongruencia identificada en el concepto técnico inicial respecto a la denominación de "tacos o puntales", requiriendo una definición precisa del producto forestal no maderable permanece en custodia de esta autoridad ambiental.

Que, mediante **concepto técnico del 20 de abril de 2026**, la Unidad de Gestión de Cuenca – UGC Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la CVC evaluó los elementos materiales de prueba obrantes en el expediente No. 0731-039-002-002-2026, en particular los argumentos expuestos por el señor **FREDY ZÚÑIGA** a través del memorial con radicado CVC No. 107572026.

Que, en dicho pronunciamiento técnico se concluyó que no resulta viable técnicamente el levantamiento de la medida preventiva, toda vez que las manifestaciones del peticionario no logran desvirtuar el hallazgo en flagrancia ocurrido el 18 de enero de 2026, fecha en la cual se constató el transporte de productos forestales sin el amparo del respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL, infringiendo con ello el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. Asimismo, la UGC precisó que, si bien se verificó la existencia de autorizaciones de aprovechamiento forestal vigentes en los predios indicados por el investigado, no existe prueba fehaciente que vincule jurídicamente el material aprehendido con dichos predios, recordando que el único instrumento legal idóneo para acreditar la procedencia y amparar la movilización es el SUNL.

Que, en consecuencia, el informe recomendó mantener la medida preventiva de aprehensión impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0731-405 del 21 de enero de 2026, aclarar técnicamente que el volumen en custodia corresponde específicamente a trescientos veinticinco (325) tacos (superando la ambigüedad inicial de la denominación), y dar curso formal al inicio de la investigación sancionatoria ambiental en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, ante el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, específicamente de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, se configuró una presunta infracción a las normas de protección ambiental derivada del transporte y tenencia de un volumen total de veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m^3) de producto forestal no maderable de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*) sin el amparo del Salvoconducto

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13868 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Único Nacional en Línea - SUNL. Dicha conducta fue detectada en situación de flagrancia el 18 de enero de 2026, en el sector Estambul de la vía que comunica el corregimiento de La Marina con el casco urbano del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas 4°05'31.17''N, -76°10'38.95''O. El material forestal aprehendido se encontraba discriminado de la siguiente manera: cuatrocientas cincuenta y una (451) esterillas de cuatro metros (4 m), equivalentes a 11.27 m^3; trescientos veinticinco (325) tacos de cuatro metros (4 m), equivalentes a 6.5 m^3; y ciento cinco (105) sobrebasas de seis metros (6 m), equivalentes a 3.15 m^3.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el procedimiento sancionatorio ambiental podrá iniciarse de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva, mediante acto administrativo debidamente motivado. Dicho acto tiene por objeto disponer el inicio de la actuación para verificar la existencia de hechos u omisiones que puedan constituir infracción a las normas ambientales, y en los casos de flagrancia o confesión, la autoridad recibirá de inmediato los descargos correspondientes.

Que, en virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la CVC, profirió **auto de trámite del 22 de abril de 2026**, mediante el cual ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio dentro del **expediente No. 0731-039-002-002-2026** en contra de los señores **FREDY ZÚÑIGA**, **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA** y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, con el propósito de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que, del auto de trámite del 22 de abril de 2026, por el cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental consta en el expediente que se notificó al señor al señor **FREDY ZÚÑIGA**, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico (freddyz4@hotmail.com) a través de correo electrónico certificado con constancia de lectura del 27 de abril de 2026, al señor **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, mediante aviso CVC No. 0731-471202026 publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte, con fecha cierta de notificación del 13 de mayo de 2026; asimismo, al señor **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA**, mediante aviso CVC No. 0731-471202026 publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte, con fecha cierta de notificación del 30 de junio de 2026. Además, el mencionado acto administrativo se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 04 de mayo de 2026 y comunicado a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado con constancia de lectura del 28 de abril de 2026

Que, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y tras la expedición del auto de trámite del 22 de abril de 2026 "Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental", esta autoridad ambiental procedió a adelantar las diligencias administrativas necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la consolidación del acervo probatorio. En virtud de lo anterior, y con el fin de verificar la plena identidad de los presuntos infractores, así como su situación

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13868 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

judicial y administrativa, se realizaron las siguientes actuaciones de verificación a los documentos de identidad de los señores **FREDY ZÚÑIGA**, **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA** y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO:**

- Validación de Identidad: Consulta del estado de la cédula de ciudadanía ante el portal web
- de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Verificación de Antecedentes: Consulta de antecedentes penales y requerimientos
- judiciales vigentes a través del sistema de la Policía Nacional (PONAL).
- Estado Tributario: Consulta del estado del Registro Único Tributario (RUT) ante la Dirección
- de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- Comprobación de Reincidencia Ambiental: Consulta en el Registro Único de Infractores
- Ambientales (RUIA) a través de la plataforma VITAL, para determinar la existencia de
- sanciones previas.
- Verificación Socioeconómica y de Seguridad Social: Consultas en las bases de datos del
- Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN).

Que, revisado el expediente sancionatorio y en virtud de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la misma norma, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, se observa que los señores **FREDY ZÚÑIGA**, **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA** y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, no presentaron escrito contenido de solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Asimismo, no obra en el expediente prueba que permita acreditar la ocurrencia de las causales taxativas para ordenar la cesación de la actuación, a saber: 1) la muerte del investigado, 2) que el hecho no sea constitutivo de infracción, 3) la falta de imputabilidad del infractor, o 4) que la actividad de tenencia y movilización del material forestal no maderable para el caso, la especie guadua, estuviera legalmente amparada o autorizada mediante el respectivo documento de control. Por el contrario, al encontrarse acreditada provisionalmente la existencia de la conducta y la presunta responsabilidad de los señores **FREDY ZÚÑIGA**, **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA** y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO** por la carencia del Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL al momento de la interceptación, se estima procedente dar continuidad al procedimiento sancionatorio ambiental conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, cuando exista mérito suficiente para proseguir con la investigación, la autoridad ambiental competente emitirá el acto administrativo de formulación de cargos. Este acto, debidamente motivado, deberá consignar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción, la individualización de las normas ambientales violadas o el daño ambiental causado. Adicionalmente, el pliego de cargos deberá indicar y explicar las circunstancias de riesgo o afectación ambiental y detallar los tipos de agravantes que concurran. Dicha decisión deberá ser notificada al presunto infractor, y contra ella no procede recurso alguno.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante **auto de trámite**

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13868 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

del 15 de julio de 2026, formuló contra los señores **FREDY ZÚÑIGA**, **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA** y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO** un cargo único a título de culpa por omisión, por haber sido sorprendidos en flagrancia el 18 de enero de 2026, teniendo y movilizando ochocientas ochenta y una (881) piezas de producto forestal primario, correspondientes a cuatrocientas cincuenta y una (451) esterillas de cuatro metros (4 m) equivalentes a 11.27 m^3, trescientos veinticinco (325) tacos de cuatro metros (4 m) equivalentes a 6.5 m^3, y ciento cinco (105) sobrebasas de seis metros (6 m) equivalentes a 3.15 m^3, para un volumen total de veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m^3) de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*). Actividad ejecutada en el sector Estambul de la vía que comunica al corregimiento de La Marina con el casco urbano del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas 4°05'31.17''N, -76°10'38.95''O, sin portar el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL que amparara su legal tenencia y transporte. Conducta con la cual se configura la presunta violación de la norma de protección ambiental contenida en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1.

Que, del auto de trámite del 15 de julio de 2026, por el cual se formularon cargos, consta en el expediente que, se notificó al señor **FREDY ZÚÑIGA**, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico (freddyz4@hotmail.com), a través de correo certificado con constancia de acuso de recibo del 17 de julio de 2026 y a los señores **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA** y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, mediante aviso CVC No. 75072026, publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte con fecha cierta de notificación del 06 de agosto de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, conforme lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el auto de trámite del 15 de julio de 2026, mediante el cual se formularon cargos, otorgó a los presuntos infractores, los señores **FREDY ZÚÑIGA**, **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA** y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, el término de **diez (10) días hábiles** posteriores a la notificación del mencionado acto administrativo para que si a bien lo tuvieren presentaran por escrito sus descargos, solicitaran o aportaran las pruebas que considerara pertinentes para su defensa.

Que, respecto del auto de trámite del 02 de septiembre de 2026, por el cual se ordenó el cierre de la investigación, consta en el expediente que, se notificó al señor **FREDY ZÚÑIGA**, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico (freddyz4@hotmail.com), a través de correo certificado con constancia de lectura del 09 de septiembre de 2026 y a los señores **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA** y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, mediante aviso CVC No. 75072026, publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte con fecha cierta de notificación del 29 de septiembre de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, que modifico la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el

periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Que, vencido en silencio el término legal concedido a los investigados para la presentación de descargos, sin que estos solicitaran o aportaran pruebas, y al no estimarse necesario el decreto de pruebas de oficio, la DAR Centro Norte de la CVC profirió el **auto de trámite del 02 de septiembre de 2026**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, adicionado a la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se ordenó el cierre de la etapa de investigación dentro del procedimiento sancionatorio ambiental del Expediente No. 0731-039-002-002-2026.

Que, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 establece que el procedimiento sancionatorio ambiental tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, alegatos a los cuales se accederá únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. Dado que en el presente procedimiento sancionatorio no se practicaron pruebas ni de oficio ni a petición de parte, mediante memorando interno CVC No. 75072026 del 14 de octubre de 2026 se dispuso el traslado del expediente para el análisis técnico-jurídico y la posterior decisión de fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024.

Que, una vez agotadas todas las etapas de la investigación y conforme a los antecedentes expuestos, la autoridad ambiental procede a la calificación de la falta, con el propósito de determinar la responsabilidad de los investigados y definir la o las sanciones a imponer mediante acto administrativo debidamente motivado. En dicho acto se debe declarar la responsabilidad de los señores **FREDY ZÚÑIGA, CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA y MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, e imponer las sanciones y medidas de corrección o compensación a que haya lugar, o, en su defecto, exonerarlos si no existen méritos para declarar su responsabilidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024. En consecuencia, se tienen como prueba de las acciones y de la vulneración normativa investigada los siguientes elementos materiales probatorios que obran en el expediente:

- Concepto técnico del 18/01/2026.
- Escrito con radicado CVC No. 74562026 del 18/01/2026.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105677 del 18/01/2026.
- Escrito radicado CVC No. 107572026 del 23/01/2026.
- Concepto técnico del 20/04/2026.
- Informe de visita del 05/06/2026.
- Consultas de números de documentos de identidad de los investigados en los portales web
- de la PONAL, RUIA, SISBEN, Registraduría Nacional del Estado Civil, ADRES.

Habida cuenta de que los mismos contienen la información que permite determinar el período temporal de la infracción, la localización, las conductas y los responsables de la vulneración

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13868 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

normativa, y que, a su vez, demuestran que los investigados no lograron demostrar a esta autoridad ambiental el cumplimiento de su deber legal dentro de los plazos señalados.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Que, el expediente No. 0731-039-002-002-2026 reposan elementos materiales probatorios que, a criterio de esta autoridad ambiental, ofrecen certeza respecto de la comisión de la conducta reprochada y de la responsabilidad de la investigada en la infracción a la normatividad ambiental contenida en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que, dichos elementos materiales probatorios de tipo documental permiten establecer que los señores **FREDY ZÚÑIGA**, con cédula de ciudadanía No. 16.367.319, **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA**, con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.975 y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, con cédula de ciudadanía No. 1.002.394.838, incumplieron la obligación legal de portar el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la tenencia y movilización de ochocientas ochenta y una (881) piezas, correspondientes a cuatrocientas cincuenta y una (451) esterillas de cuatro metros (4m) equivalentes a 11.27 m³, trescientos veinticinco (325) tacos de cuatro metros (4m) equivalentes a 6.5 m³, y ciento cinco (105) sobrebasas de seis metros (6m) equivalentes a 3.15 m³, de la especie Guadua *(Guadua angustifolia)*, que corresponden a un volumen total de veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m³). Infracción que fue detectada el 18 de enero de 2026, en el sector Estambul de la vía que comunica al corregimiento de La Marina con el casco urbano del municipio de Tuluá, Valle, coordenadas geográficas 4°05'31.17''N, -76°10'38.95''O. Los elementos materiales de prueba y su respectivo análisis técnico-jurídico se consignan a continuación:

ELEMENTO PROBATORIO:	HECHO A PROBAR:
• Escrito de entrega de documentos radicado CVC No. 107572026 del 23/01/2026, suscrito por el señor Fredy Zúñiga.	Determinar el grado de participación, el elemento subjetivo (dolo o culpa) y la responsabilidad administrativa individual de los señores **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA**, con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.975, en calidad de cotero y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, con cédula de ciudadanía No. 1.002.394.838, en calidad de conductor contratados por el señor **FREDY ZUÑIGA**, en relación con la movilización de los productos forestales sin el amparo del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).
CONCLUSIÓN: NO RESPONSABLES (EXONERACIÓN). Quedó jurídicamente demostrado que los señores **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA**, con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.975, en calidad de cotero y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, con cédula de ciudadanía No. 1.002.394.838, en calidad de conductor, carecen de responsabilidad administrativa en los hechos investigados, con fundamento en los siguientes argumentos de orden legal y dogmático: **1. Prohibición constitucional y legal de la responsabilidad objetiva:** En el marco del derecho administrativo sancionador ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en consonancia con la jurisprudencia contencioso-administrativa, la potestad	

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13868 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

sancionadora del Estado proscribe la responsabilidad de carácter objetivo. Toda atribución de responsabilidad exige la demostración fehaciente del elemento subjetivo, esto es, la actuación a título de dolo o culpa por parte del sujeto infractor.

2. **Inexistencia de deber de garante y órbita funcional:** De acuerdo con las normas que regulan el régimen de movilización de especímenes forestales, Decreto 1076 de 2015, el deber jurídico de tramitar, obtener y portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) radica en cabeza del titular del aprovechamiento, propietario o comercializador de la madera, y no se extiende a los auxiliares materiales o prestadores de servicios de transporte y cargue subordinados, cuyas funciones se limitan a la ejecución material de la labor contratada sin injerencia en la gestión documental ante la autoridad ambiental.
3. **Confesión y asunción de autoría exclusiva:** Mediante el memorial radicado CVC No. 107572026, el señor **FREDDY ZÚÑIGA** asumió de manera libre, expresa, voluntaria e inequívoca la responsabilidad total por la falta de expedición oportuna del salvoconducto y la logística del traslado, certificando bajo la gravedad de juramento que los señores **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA** y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO** obraron estrictamente como contratados para el cargue y la conducción del automotor, ajenos por completo a la obligación legal de portar el documento ambiental.

Por consiguiente, al acreditarse la ausencia de culpabilidad y de nexo causal normativo frente al deber infringido, se desvirtúa la imputación endilgada a los señores **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA** y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, razón por la cual deberá declararse su **falta de responsabilidad** y ordenarse su desvinculación formal de la presente investigación administrativa ambiental.

• Concepto técnico del 18/01/2026. • Escrito con radicado CVC No. 74562026 del 18/01/2026. • Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105677 del 18/01/2026. • Escrito radicado CVC No. 107572026 del 23/01/2026. • Concepto técnico del 20/04/2026. • Informe de visita del 05/06/2026.	Acreditar la ocurrencia del hecho en condiciones de tiempo, modo y lugar, la situación de flagrancia, la materialidad de los productos forestales no maderables movilizados, el nexo causal y la plena identificación de los involucrados, los señores **FREDY ZÚÑIGA**, con cédula de ciudadanía No. 16.367.319, **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA**, con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.975 y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, con cédula de ciudadanía No. 1.002.394.838

CONCLUSIÓN: Quedó plenamente acreditado que el 18 de enero de 2026, aproximadamente a las 13:50 horas, en la vía que del corregimiento La Marina conduce al casco urbano de Tuluá, Valle, en el sector Estambul, en las coordenadas 4°05'31.17''N, -76°10'38.95''O, fueron interceptados en flagrancia los señores Fredy Zúñiga, Cristian David Villarraga Carmona y Maicol Javier Muñoz Galindo mientras movilizaban en un camión Hino 500 de placas WOK-969 un volumen total de 20.92 m³ de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*) (451 esterillas [11.27 m³], 325 tacos [6.5 m³] y 105 sobrebasas [3.15 m³]), sin el amparo del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).
Aun cuando el señor **Fredy Zúñiga** argumentó procedencia lícita mediante radicado CVC No. 107572026, el concepto técnico del 20 de abril de 2026 ratificó que el SUNL es el único instrumento legal idóneo para amparar el tránsito. Lo anterior ratifica la transgresión al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, **configurándose la autoría y materialidad en cabeza del único infractor responsable: el señor FREDY ZÚÑIGA.**

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13868 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

<table>
<tr><td>• Consulta del número de documento de identidad del investigado FREDY ZÚÑIGA (C.C. No. 16.367.319), en las bases de datos institucionales (PONAL, Registraduría Nacional del Estado Civil y ADRES)</td><td>Identificación plena del presunto infractor.</td></tr>
<tr><td colspan="2">CONCLUSIÓN: El investigado se encuentran plenamente identificado y en estado vigente en los registros del Estado. El señor FREDY ZÚÑIGA, figura en el Régimen Subsidiado (EMSSANAR S.A.S.).</td></tr>
<tr><td>Consulta en SISBÉN</td><td>Determinar la capacidad socioeconómica del presunto infractor, el señor FREDY ZÚÑIGA (C.C. No. 16.367.319)</td></tr>
<tr><td colspan="2">CONCLUSIÓN: PARCIALMENTE PROBADO. El señor FREDY ZÚÑIGA, con cédula de ciudadanía No. 16.367.319, se encuentra registrado en el SISBÉN IV con una clasificación del grupo B6, correspondiente a la categoría de pobreza moderada. No obstante, dicha información y clasificación alfanumérica actual (SISBÉN IV) no permite catalogarlo de forma literal y matemática en ninguno de los seis (6) niveles socioeconómicos determinados por el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
Por lo tanto, ante la ausencia de correspondencia exacta entre ambos sistemas normativos y en estricta aplicación del principio constitucional de favorabilidad y debido proceso, esta autoridad ambiental determina que se le debe catalogar en el nivel más bajo de la escala aplicable a personas naturales, es decir, en el Nivel 1, asignándole un factor de capacidad de pago equivalente a 0.01. Con ello, se fija de manera cierta y motivada la variable socioeconómica requerida para el desarrollo de la fórmula matemática de la multa.

Sisbén
Registro válido
Fecha de consulta: 15/07/2026
B6
Ficha: 76834562954800030378
Pobreza moderada
DATOS PERSONALES
Nombres: FREDY
Apellidos: ZUÑIGA
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 16367319
Municipio: Tuluá
Departamento: Valle del Cauca
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA
Encuesta vigente: 26/09/2023
Última actualización ciudadano: 05/04/2026
Última actualización vía registros administrativos: 28/05/2026
*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente</td></tr>
<tr><td>Consulta en el RUIA.</td><td>Determinar si el investigado, el señor FREDY ZÚÑIGA (C.C. No. 16.367.319), presenta sanciones por infracciones a la normatividad</td></tr>
</table>

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13868 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

	ambiental lo que le configura el agravante contenido en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024 (Reincidencia).
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra **NO PROBADO**, el investigado no registra sanciones anteriores por infracciones normativas. No se configura agravante.	

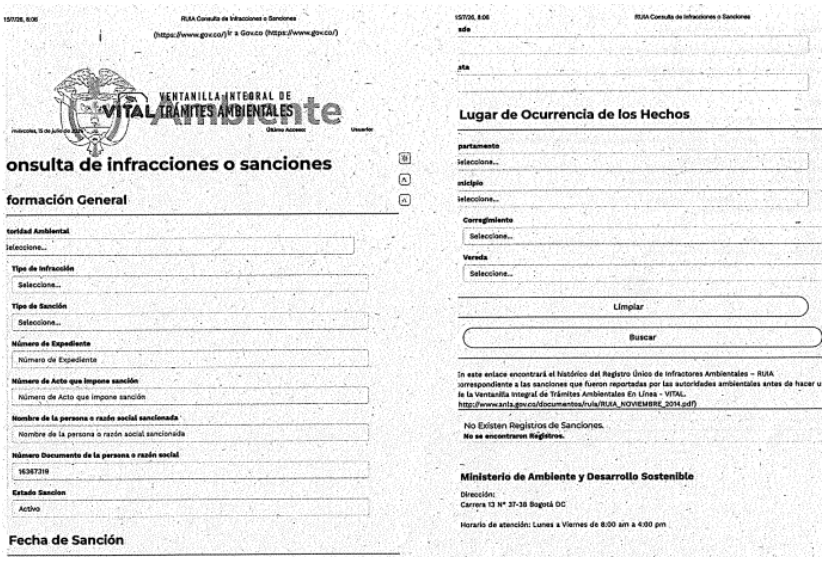

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN: Se encuentra plenamente acreditado en el expediente que la responsabilidad administrativa ambiental recae exclusivamente sobre el señor **FREDY ZÚÑIGA**, con cédula de ciudadanía No. 16.367.319, en calidad de infractor, quien fue sorprendido en flagrancia el 18 de enero de 2026, realizando la tenencia y movilización de un volumen total de veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m³) de producto forestal no maderable de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), distribuido en 451 esterillas de 4 metros (11.27 m³), 325 tacos de 4 metros (6.5 m³) y 105 sobrebasas de 6 metros (3.15 m³), sin el amparo del respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL). La infracción fue detectada en el sector Estambul de la vía que del corregimiento La Marina que conduce al casco urbano del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas 4°05'31.17''N, -76°10'38.95''O. Asimismo, se ratifica la **exoneración** formal de los señores Cristian David Villarraga Carmona y Maicol Javier Muñoz Galindo, al demostrarse que obraron estrictamente como prestadores de servicios contratados (cotero y conductor, respectivamente) sin injerencia en la obligación documental ambiental.

FORMA DE LA CULPABILIDAD: Al tratarse de una infracción de mera conducta, el tipo administrativo sancionatorio ambiental se configura por el hecho de tener y movilizar el recurso biológico sin el documento de amparo legal. Respecto al elemento subjetivo, opera la culpa presunta establecida en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. Al haber guardado silencio procesal tras la formulación de cargos, el

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13868 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

investigado no aportó elemento probatorio alguno tendiente a desvirtuar dicha presunción mediante la acreditación de una causal de exoneración. Se concreta entonces una omisión al deber objetivo de cuidado e inobservancia de las normas de policía ambiental que le eran exigibles.

NÚMERO DE CARGOS FORMULADOS: Se mantiene el cargo único formulado al señor **FREDY ZÚÑIGA** mediante el auto de trámite del 15 de julio de 2026, derivado del incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Asimismo, en relación con los señores **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA**, con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.975, en calidad de cotero y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, con cédula de ciudadanía No. 1.002.394.838, en calidad de conductor, se precisa que, tras el análisis probatorio adelantado en la presente actuación administrativa, no les asiste responsabilidad en la infracción ambiental investigada, toda vez que se acreditó su vinculación estrictamente como prestadores de servicios de transporte y cargue por cuenta ajena, sin injerencia ni potestad sobre el cumplimiento de la obligación documental ambiental exigida para el cargamento forestal. En consecuencia, se ratifica su respectiva desvinculación y exoneración dentro del procedimiento sancionatorio.

ATENUANTES Y AGRAVANTES: Examinadas las actuaciones y las constancias de verificación electrónica que obran en el expediente, en particular la consulta en el RUIA, NO se estructuraron circunstancias atenuantes ni agravantes de la responsabilidad ambiental de las previstas de forma taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por los artículos 13 y 12 de la Ley 2387 de 2024.

NORMA VULNERADA: Se determinó con certeza la vulneración del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual impone de manera obligatoria el porte del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la tenencia y movilización de especímenes de la diversidad biológica. Conducta que da lugar a la declaración de responsabilidad y a la imposición de las sanciones definitivas previstas en la ley.

FACTOR TEMPORAL: La infracción se configuró como una acción instantánea, habiéndose producido el día 18 de enero de 2026. Por ello, el factor temporal aplicable corresponde a UN (1) día, tiempo suficiente para configurar la acción sancionable.

En consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa lo siguientes elementos materiales probatorios:

- Concepto técnico del 18/01/2026.
- Escrito con radicado CVC No. 74562026 del 18/01/2026.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105677 del 18/01/2026.
- Escrito radicado CVC No. 107572026 del 23/01/2026.
- Concepto técnico del 20/04/2026.
- Consultas de números de documentos de identidad de los investigados en los portales web
- de la PONAL, RUIA, SISBEN, Registraduría Nacional del Estado Civil, ADRES.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13868 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Teniendo en cuenta que dichos elementos materiales probatorios contienen información que permite establecer con claridad el período temporal de la infracción (18 de enero de 2026), la ubicación exacta de los hechos (vía que del corregimiento La Marina conduce al casco urbano de Tuluá, Valle, sector Estambul, en las coordenadas geográficas 4°05'31.17''N, -76°10'38.95''O), las conductas desplegadas (tenencia y movilización de un volumen total de 20.92 m³ de la especie Guadua 451 esterillas, 325 tacos y 105 sobrebasas, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL) y la plena identidad del responsable de la vulneración normativa (señor **FREDY ZÚÑIGA**, con cédula de ciudadanía No. 16.367.319); además, se evidencia que el investigado guardó silencio procesal y no logró desvirtuar la presunción de culpa ante esta autoridad ambiental ni demostrar el cumplimiento de su deber legal, se concluye su plena relevancia y suficiencia probatoria para proferir la decisión de fondo dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Consultada la plataforma de gestión documental de la CVC, se evidencia que ninguno de los investigados, los señores **FREDY ZÚÑIGA**, **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA** y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, **NO PRESENTARON ESCRITO DE DESCARGOS** dentro del término legal concedido, por lo cual no hay lugar a tal análisis.

Sin embargo, en garantía del derecho de defensa y contradicción que le asiste a los investigados dentro de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio, en estricta sujeción a los principios que rigen la función administrativa y al debido proceso consagrado en la Constitución Política, esta autoridad ambiental estima pertinente realizar un análisis pormenorizado de los argumentos y del pronunciamiento obrante en el expediente bajo Radicado CVC No. 107572026 del 23 de enero de 2026, así:

Empieza el mencionado escrito así:

(…) Tuluá, Valle del Cauca, 23 de enero de 2026

Doctora:
Nidia Yojana Bedoya Gómez
Directora Territorial DAR Centro Norte - CVC Tuluá

Referencia: Solicitud de levantamiento de medida preventiva - Respuesta Resolución 0730 No. 0731-405-2026

Respetada doctora:

Yo, Freddy Zúñiga, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.319 expedida en Tuluá (Valle del Cauca), actuando en calidad de directamente responsable de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0731-405 del 21 de enero de 2026, respetuosamente me permito manifestar lo siguiente:

1. Reconocimiento de responsabilidad. *Reconozco de manera expresa y voluntaria que la responsabilidad por el error cometido en la movilización de los productos forestales sin el respectivo salvoconducto recae exclusivamente sobre mi persona, motivo por el cual solicito se aparte de cualquier investigación administrativa al señor Maicol Javier Muñoz Galindo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.394.838 expedida en Ventaquemada (Boyacá), quien actuó como conductor, y al señor Cristian David Villarraga Carmona, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.975 expedida en Tuluá (Valle), quien actuó como cotero, toda vez que ambos prestaron únicamente un servicio contratado, sin tener injerencia en la obligación legal de portar el salvoconducto.*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13868 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

2. Hechos que dieron lugar a la medida preventiva. *El día domingo 18 de enero de 2026, contraté los servicios antes mencionados con el fin de movilizar un cargamento de Guadua, consistente en esterillas, puntales y sobrebasas, conforme a lo descrito en el concepto técnico emitido por los funcionarios de la CVC.*

Debo indicar que, debido a la intensa y prolongada temporada invernal, durante aproximadamente un mes se presentaron graves dificultades de acceso al patio de acopio ubicado en el corregimiento de Pardo Bajo, municipio de Andalucía, toda vez que la vía se encontraba en mal estado, lo que impidió en varias oportunidades el ingreso de los vehículos.

En ese contexto, el 15 de enero de 2026 realicé una solicitud formal de salvoconducto; sin embargo, el vehículo destinado para la movilización no pudo ingresar el día 16 de enero, razón por la cual solicité a la doctora Jessica Alejandra Moreno Quiroga, encargada del despacho de salvoconductos, el rechazo de dicha solicitud, situación que fue puesta en su conocimiento de manera oportuna y de buena fe.

3. Decisión excepcional por condiciones climáticas. *El domingo 18 de enero de 2026, al evidenciar una mejoría temporal del clima (sin lluvias el sábado ni la mañana del domingo), tomé la decisión excepcional de trasladar el vehículo cargado hasta el perímetro urbano de Tuluá, específicamente a la estación de servicio El Estambul, con el propósito de dejar el camión parqueado y solicitar el salvoconducto el lunes 19 de enero de 2026, una vez se reanudara la actividad laboral en la DAR Centro Norte. No obstante, al llegar al lugar, fui requerido por integrantes de la Policía Nacional, quienes solicitaron el respectivo salvoconducto. Al no contar con dicho documento en ese momento, y pese explicar la situación climática y logística presentada, se procedió a dejar los productos forestales a disposición de la autoridad ambiental, configurándose así la medida preventiva.*

4.Origen lícito del material forestal. *Es importante reiterar que los productos forestales aprehendidos provienen de aprovechamiento totalmente lícito, autorizado por la DAR Centro Norte - CVC, mediante el Acto Administrativo 0730 No. 0731-000927 del 2 de agosto de 2024, correspondiente a los predios Tesalia, El Vergel y Bengala, ubicados en jurisdicción del corregimiento de Pardo, municipio de Andalucía. Para la ejecución del aprovechamiento y la posterior movilización del material, cuento con la autorización y poder otorgado por el propietario de los predios, señor Jesús Salvador Aristizábal Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.825.163 expedida en Granada (Antioquia), titular de la autorización ambiental.*

5.Ausencia de daño ambiental y antecedentes *El aprovechamiento forestal autorizado ha sido objeto de control y seguimiento por parte de la CVC, sin que se haya generado afectación al medio ambiente, al recurso hídrico, a la fauna silvestre ni a la integridad de las personas. Adicionalmente, destaco que después de más de treinta (30) años de actividad en aprovechamientos forestales, este constituye mi primer error, situación que puede corroborarse en mi buen comportamiento histórico como usuario de la CVC, sin antecedentes administrativos ni sancionatorios ante esta u otras Direcciones Ambientales Regionales.*

6.Estado del material y perjuicio por la medida *Cabe señalar que las esterillas y puntales presentan actualmente un estado de conservación regular, debido a la alta exposición a la humedad por la temporada invernal y el tiempo transcurrido en custodia, mientras que las sobrebasas conservan condiciones favorables. La prolongación de la medida preventiva podría ocasionar un deterioro irreversible del material, generando un perjuicio económico desproporcionado.*

7.Solicitud con fundamento en los principios de buena fe, proporcionalidad, razonabilidad y finalidad preventiva de la medida, y teniendo en cuenta la procedencia lícita del material, la ausencia de daño ambiental y mi conducta histórica intachable, solicito respetuosamente a ese despacho: *El levantamiento de la medida preventiva impuesta, y la entrega del material forestal aprehendido, en el menor tiempo posible, a fin de evitar su deterioro total.*

Así mismo, solicito que cualquier eventual decisión sancionatoria tenga en cuenta las circunstancias atenuantes expuestas, de manera que la misma no resulte desproporcionada en términos económicos.

Agradezco de antemano la atención, comprensión y valoración objetiva de los hechos aquí expuestos.

Notificaciones Dirección: Calle 27 No. 17-12, barrio La Esperanza,,Tuluá - Valle del Cauca
Correo electrónico: freddyz4@hotmail.com

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13868 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Celular: 310 417 1940
Atentamente,
Freddy Zúñiga
C.C. No. 16.367.319 de Tuluá (…)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Que frente al aparte del memorial en el que el investigado manifiesta: *"Reconozco de manera expresa y voluntaria que la responsabilidad por el error cometido en la movilización de los productos forestales sin el respectivo salvoconducto recae exclusivamente sobre mi persona, motivo por el cual solicito se aparte de cualquier investigación administrativa al señor Maicol Javier Muñoz Galindo (...) y al señor Cristian David Villarraga Carmona (...), toda vez que ambos prestaron únicamente un servicio contratado, sin tener injerencia en la obligación legal de portar el salvoconducto"*, esta Dirección Ambiental Regional precisa lo siguiente:

El reconocimiento expreso de culpabilidad formulado por el señor **FREDY ZÚÑIGA** consolida procesalmente la materialidad de la infracción y la autoría directa de la conducta reprochada, al haberse verificado la tenencia y movilización del producto forestal de la especie *Guadua angustifolia* careciendo del respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

Frente a la solicitud de apartar de la investigación al conductor y al cotero, esta Corporación encuentra jurídicamente procedente acoger tal petición, toda vez que se acreditó dentro del plenario que dichos ciudadanos obraron estrictamente como prestadores de un servicio subordinado de transporte y cargue por cuenta ajena. En consecuencia, carecían de dominio funcional del hecho y de la obligación legal de custodia documental ambiental, la cual recae de manera exclusiva sobre el titular o comitente de la carga; razones por las cuales se declara su desvinculación y exoneración formal dentro del presente procedimiento sancionatorio.

Que frente al aparte del escrito en el que el investigado **FREDY ZÚÑIGA** argumenta: *"Debo indicar que, debido a la intensa y prolongada temporada invernal, durante aproximadamente un mes se presentaron graves dificultades de acceso al patio de acopio ubicado en el corregimiento de Pardo Bajo, municipio de Andalucía, toda vez que la vía se encontraba en mal estado, lo que impidió en varias oportunidades el ingreso de los vehículos. En ese contexto, el 15 de enero de 2026 realicé una solicitud formal de salvoconducto; sin embargo, el vehículo destinado para la movilización no pudo ingresar el día 16 de enero, razón por la cual solicité a la doctora Jessica Alejandra Moreno Quiroga, encargada del despacho de salvoconductos, el rechazo de dicha solicitud, situación que fue puesta en su conocimiento de manera oportuna y de buena fe"*, esta Dirección Ambiental Regional efectúa las siguientes consideraciones de orden legal y probatorio:

1. De la irrelevancia de las contingencias climáticas y logísticas frente al deber de legalidad en la movilización: Frente a las supuestas dificultades de acceso vial derivadas de la temporada invernal en el corregimiento de Pardo Bajo, es imperativo precisar que tales circunstancias de orden climático o logístico, aun en hipotético caso de haber dificultado el ingreso vehicular en fechas previas, no constituyen ni configuran causal de justificación, exoneración de responsabilidad, ni eximente de culpa en el régimen sancionatorio ambiental. La ley es categórica al señalar que el transporte de productos forestales primarios exige indefectiblemente la posesión material y coetánea del Salvoconducto Único Nacional en

Línea (SUNL) vigente al momento preciso de la movilización. Alegar barreras logísticas internas o demoras operativas no faculta al administrado para prescindir de los instrumentos de control y movilización exigidos por el Estado (artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015).

2. De la inexistencia de autorización o cobertura documental vigente al momento de los hechos: En cuanto al trámite y posterior rechazo de la solicitud de salvoconducto realizada el 15 de enero de 2026, el hecho de que el investigado hubiere gestionado un instrumento que posteriormente debió ser desistido o rechazado por inconvenientes logísticos del vehículo de transporte **prueba en contra del propio infractor**. La gestión trunca de un permiso anterior evidencia de manera incontrovertible que, al momento en que se materializó la interceptación en flagrancia el **18 de enero de 2026** en el sector Estambul del municipio de Tuluá, el cargamento de guadua carecía absolutamente de un título o salvoconducto válido, legal y vigente que amparara su tránsito.

La actuación de buena fe invocada por el investigado o la mera comunicación informal con los funcionarios encargados del despacho de documentos no sustituyen, convalidan ni reemplazan el requisito legal de portar materialmente el documento habilitante al momento de circular con los especímenes forestales. Por consiguiente, los argumentos defensivos orientados a justificar la ausencia documental por vicisitudes operativas quedan completamente desvirtuados, ratificándose la plena tipicidad y culpabilidad de la conducta reprochada dentro del expediente No. 0731-039-002-002-2026.

Que frente a los argumentos expuestos por el investigado **FREDY ZÚÑIGA**, en los cuales sostiene: *"El domingo 18 de enero de 2026, al evidenciar una mejoría temporal del clima (...), tomé la decisión excepcional de trasladar el vehículo cargado hasta el perímetro urbano de Tuluá, específicamente a la estación de servicio El Estambul, con el propósito de dejar el camión parqueado y solicitar el salvoconducto el lunes 19 de enero de 2026, una vez se reanudara la actividad laboral en la DAR Centro Norte. No obstante, al llegar al lugar, fui requerido por integrantes de la Policía Nacional (...) Al no contar con dicho documento en ese momento (...) se procedió a dejar los productos forestales a disposición de la autoridad ambiental"*, esta Dirección Ambiental Regional efectúa las siguientes consideraciones de orden jurídico:

1. De la ineficacia de las "decisiones excepcionales" unilaterales frente a la norma ambiental imperativa: En el marco del derecho administrativo sancionatorio ambiental, las normas reglamentarias que regulan la movilización de especímenes de la flora silvestre son de orden público y estricto cumplimiento. La exigencia legal contenida en el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 establece de forma categórica que todo tránsito de productos forestales debe estar amparado en un Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) previo e indispensable a su desplazamiento. Ningún administrado o particular está facultado para autotutelar excepciones, suspender la aplicabilidad de la ley o tomar decisiones unilaterales de movilización sin contar de manera previa y formal con el documento habilitante.

2. De la configuración consumada de la infracción en el acto de tránsito o transporte: El argumento según el cual el vehículo se trasladaba únicamente para quedar "parqueado"

a la espera de tramitar el salvoconducto al día hábil siguiente constituye una confesión de la materialización del hecho ilícito. El régimen legal ambiental no prohíbe únicamente la comercialización o el destino final del recurso sin permiso, sino de manera explícita el acto mismo de la movilización o transporte. Al haber puesto en circulación el vehículo tipo camión (placas WOK969) cargado con veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m^3) de guadua por la vía pública (corregimiento La Marina - Tuluá) sin poseer el SUNL, la infracción administrativa se consumó de manera plena e instantánea en el preciso momento de la circulación en carretera, independientemente de la intención final o el destino de parqueo que adujere el infractor.

3. De la inoponibilidad de los horarios de atención y días no hábiles: La circunstancia de ser un día domingo o no hábil en las oficinas de la CVC no habilita legalmente bajo ninguna circunstancia el transporte de recursos de la flora silvestre. Las contingencias en los días de atención obligan al administrado a planificar la extracción y el transporte de manera previa, solicitando el SUNL dentro de los términos institucionales y garantizando su expedición antes de iniciar cualquier desplazamiento. Entender lo contrario implicaría validar que los fines de semana o días festivos los ciudadanos puedan transportar madera de manera irregular sin control estatal, lo cual desnaturalizaría la función de fiscalización y protección ambiental asignada a la Corporación y a la Policía Nacional.

En consecuencia, el argumento planteado por el investigado carece de asidero legal y probatorio para exonerarlo de responsabilidad, ratificando la absoluta tipicidad de la conducta y la validez legal del procedimiento preventivo y sancionatorio adelantado por esta autoridad ambiental.

Que, frente a los argumentos planteados por el investigado **FREDY ZÚÑIGA**, en los cuales manifiesta: *"Es importante reiterar que los productos forestales aprehendidos provienen de aprovechamiento totalmente lícito, autorizado por la DAR Centro Norte - CVC, mediante el Acto Administrativo 0730 No. 0731-000927 del 2 de agosto de 2024, correspondiente a los predios Tesalia, El Vergel y Bengala, ubicados en jurisdicción del corregimiento de Pardo, municipio de Andalucía. Para la ejecución del aprovechamiento y la posterior movilización del material, cuento con la autorización y poder otorgado por el propietario de los predios, señor Jesús Salvador Aristizábal Zuluaga (...) titular de la autorización ambiental"*, esta Dirección Ambiental Regional efectúa las siguientes consideraciones de orden legal:

1. De la clara distinción legal entre la Autorización de Aprovechamiento Forestal y el Permiso de Movilización (SUNL): En el régimen jurídico ambiental colombiano existe una clara, autónoma e insustituible diferenciación entre la autorización o permiso de aprovechamiento forestal (que faculta la corta o extracción del recurso en predio) y el Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL (que ampara de forma exclusiva el transporte y la movilización de los productos por el territorio nacional).

Tener la calidad de apoderado o contar con un permiso de aprovechamiento otorgado mediante la Resolución 0730 No. 0731-000927 del 2 de agosto de 2024 no exime, reemplaza ni valida el incumplimiento de la obligación de tramitar y portar el salvoconducto de movilización. El artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 señalan taxativamente que todo producto

forestal primario que se transporte debe ir amparado por el respectivo salvoconducto. Por ende, la existencia del permiso de aprovechamiento predial únicamente demuestra la legalidad de la corta in situ, pero en nada subsana ni legaliza el transporte no autorizado efectuado sobre vías públicas.

2. De la infracción por evasión de los mecanismos de trazabilidad y control de volumen: El Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) cumple una función de control ambiental indispensable: descontar de manera oficial los volúmenes amparados en el acto administrativo de aprovechamiento para evitar la sobreexplotación del recurso y el amparo de madera de procedencia ilícita. Al movilizar veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m^3) de guadua sin el SUNL respectivo, el investigado sustrajo dicho volumen de los registros de trazabilidad de la CVC.

Por tanto, el argumento del "origen lícito" derivado del acto administrativo del predio resulta inoponible para desvirtuar la infracción de movilización ilegal, toda vez que el tipo sancionatorio endilgado recae sobre el incumplimiento del deber de amparo documental durante el tránsito y no sobre la titularidad del predio de extracción. En consecuencia, se ratifica la validez y procedencia de la formulación de cargos y la imposición de la sanción de decomiso definitivo dentro del expediente No. 0731-039-002-002-2026.

Que, frente a los argumentos expuestos por el investigado **FREDY ZÚÑIGA**, en los cuales señala: *"El aprovechamiento forestal autorizado ha sido objeto de control y seguimiento por parte de la CVC, sin que se haya generado afectación al medio ambiente, al recurso hídrico, a la fauna silvestre ni a la integridad de las personas. Adicionalmente, destaco que después de más de treinta (30) años de actividad en aprovechamientos forestales, este constituye mi primer error, situación que puede corroborarse en mi buen comportamiento histórico como usuario de la CVC, sin antecedentes administrativos ni sancionatorios ante esta u otras Direcciones Ambientales Regionales"*, esta Dirección Ambiental Regional efectúa las siguientes consideraciones de orden jurídico:

1. De la naturaleza de la infracción como ilícito de peligro abstracto (Irrelevancia de la ausencia de daño material in situ): Frente a la alegada ausencia de afectación directa al medio ambiente, al recurso hídrico o a la fauna, es imperativo reiterar que la contravención administrativa imputada no exige la materialización de un daño ecológico gravoso, una degradación física del ecosistema o una lesión tangible en el sitio de aprehensión para su tipificación. El régimen de movilización de productos forestales persigue un fin estrictamente preventivo y de control fiscalizador a través de la trazabilidad documental (Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL). Al circular transportando veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m^3) de guadua sin el respectivo amparo, el infractor vulneró de manera consumada el bien jurídico de la administración ambiental, consistente en el control estatal de los recursos naturales, configurándose la infracción por el simple incumplimiento de la norma de orden público, con independencia de que el material provenga de un predio con autorización de corta o de que no se hayan generado daños colaterales sobre otros recursos.

2. De la improcedencia de la trayectoria comercial como eximente de responsabilidad: En cuanto al argumento basado en más de treinta (30) años de trayectoria en labores de aprovechamiento forestal y la carencia previa de antecedentes sancionatorios, esta

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13868 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Corporación precisa que la experiencia comercial, la costumbre o el buen comportamiento histórico del administrado no constituyen causales de exoneración de responsabilidad ni configuran ninguna de las eximentes taxativas previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 (tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o el hecho de un tercero).

Por el contrario, a mayor experiencia en el sector forestal y maderero, mayor es el grado de diligencia, deber de cuidado y exigibilidad en el cumplimiento estricto de las normativas ambientales que le son propias a su actividad económica. Alegar un "primer error" tras décadas de ejercicio profesional denota un reconocimiento implícito de la materialidad de la conducta reprochada. No obstante, la ausencia de antecedentes en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) o en los archivos de la CVC, si bien no desvirtúa la ilegalidad del hecho consumado en flagrancia es un factor que la autoridad ambiental pondera en su justa medida al momento de graduar la sanción (verificando la inexistencia de agravantes por reincidencia), sin que ello signifique la absolución del infractor frente a la sanción de decomiso definitivo a que hay lugar.

Que, frente a los argumentos expuestos por el investigado **FREDY ZÚÑIGA**, en los cuales señala: *"Cabe señalar que las esterillas y puntales presentan actualmente un estado de conservación regular, debido a la alta exposición a la humedad por la temporada invernal y el tiempo transcurrido en custodia, mientras que las sobrebasas conservan condiciones favorables. La prolongación de la medida preventiva podría ocasionar un deterioro irreversible del material, generando un perjuicio económico desproporcionado"*, esta Dirección Ambiental Regional efectúa las siguientes consideraciones de orden jurídico y técnico:

1. De la naturaleza, procedencia y efectos jurídicos de las medidas preventivas: En primer lugar, es menester precisar al investigado que las medidas preventivas instituidas en el régimen sancionatorio ambiental, conforme a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, constituyen instrumentos de reacción inmediata, cautelares y de orden público, cuya finalidad esencial es prevenir, impedir o evitar la continuación de una conducta que ponga en riesgo o genere afectación a los recursos naturales renovables.

Su imposición es de **ejecución inmediata**, tiene carácter preventivo y transitorio, y no requiere la previa demostración de culpabilidad del infractor para su decreto, al operar bajo la primacía del principio de precaución y prevención ambiental. En ese sentido, al detectarse la movilización de producto forestal primario (*Guadua angustifolia*) sin el amparo del correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), la aprehensión preventiva del recurso constituyó una actuación idónea, necesaria y legalmente procedente para frenar de manera instantánea el tránsito irregular de los especímenes.

Asimismo, en cuanto a sus efectos jurídicos, el mantenimiento en custodia de los bienes aprehendidos no configura un perjuicio arbitrario ni una vía de hecho de la administración, sino la consecuencia directa e ineludible de la sujeción del bien al procedimiento administrativo ambiental hasta tanto se resuelva de fondo la responsabilidad del investigado mediante la respectiva resolución sancionatoria.

2. De la improcedencia de alegar perjuicios económicos derivados de una conducta ilícita: Frente al presunto "perjuicio económico desproporcionado" o al deterioro físico

alegado sobre las esterillas y puntales a raíz de la humedad y el tiempo transcurrido, esta Corporación destaca que los menoscabos o pérdidas patrimoniales que el infractor pretenda endilgarle a la actuación institucional son el resultado directo y exclusivo de su propia conducta al margen de la ley.

El riesgo comercial, logístico o de conservación del producto forestal no maderable asumido durante su transporte irregular sin el amparo del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) no puede constituir un argumento válido para eximir de responsabilidad a quien infringió el ordenamiento ambiental ni para invalidar una sanción legalmente establecida. Permitir que el infractor invoque el deterioro de la madera retenida en flagrancia para eludir la sanción equivaldría a premiar su propia negligencia y a trasladar a la administración las cargas y riesgos de una actividad comercial desarrollada sin el cumplimiento de los requisitos de legalidad exigidos por el Estado.

En consecuencia, los argumentos orientados a cuestionar el estado del material forestal decomisado carecen de idoneidad jurídica para desvirtuar el procedimiento sancionatorio, la cual se mantiene en todos sus términos conforme al expediente No. 0731-039-002-002-2026.

Que frente a la pretensión formulada por el investigado **FREDY ZÚÑIGA**, mediante la cual solicita: *"El levantamiento de la medida preventiva impuesta, y la entrega del material forestal aprehendido (...) a fin de evitar su deterioro total (...) y que cualquier eventual decisión sancionatoria tenga en cuenta las circunstancias atenuantes expuestas, de manera que la misma no resulte desproporcionada en términos económicos"*, esta Dirección Ambiental Regional efectúa las siguientes consideraciones de orden jurídico y procesal:

1. De la improcedencia del levantamiento de la medida preventiva y la entrega del material forestal: La solicitud de devolución del recurso forestal aprehendido es **improcedente de plano**. Conforme al artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el levantamiento de una medida preventiva únicamente procede cuando se acredite fundadamente que han desaparecido las causas que la motivaron o cuando el investigado demuestre el cumplimiento total de los requisitos legales exigidos.

En el caso bajo estudio, la causa que originó la aprehensión preventiva, a saber, el transporte de veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m^3) de la especie *Guadua angustifolia* careciendo del respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) es un hecho consumado de carácter instantáneo que no se subsana ni desaparece de manera posterior con alegaciones de buena fe o con la sola tenencia de un permiso de aprovechamiento predial. Entregar el material forestal movilizado ilegalmente constituiría una convalidación del ilícito administrativo por parte de la autoridad ambiental, contrariando los fines de protección y control de la flora silvestre.

2. De la aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad en la decisión sancionatoria: Frente a la invocación de los principios de buena fe, proporcionalidad y razonabilidad, esta Corporación precisa que la actuación administrativa se ha ceñido de manera estricta al bloque de legalidad. En consonancia con dichos principios, la autoridad ambiental no impondrá al investigado una sanción pecuniaria (multa

en dinero) que afecte de manera desproporcionada su patrimonio económico, atendiendo a que no se demostraron agravantes o lucro desmedido en la actuación.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad ambiental concluye que la actuación administrativa se ha adelantado en estricto apego al bloque de legalidad, salvaguardando las garantías del debido proceso y la contradicción. En observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la Corporación colige que la conducta reprochada se consumó con la sola movilización no autorizada del recurso forestal al margen de las exigencias del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), configurándose la transgresión al régimen de control y trazabilidad de la flora silvestre.

Por consiguiente, habiéndose desvirtuado la totalidad de los argumentos del pronunciamiento se acreditada la materialidad de la infracción en cabeza del investigado, señor **FREDY ZÚÑIGA** y determina que la medida institucional adoptada resulto plenamente idónea y congruente con la finalidad persuasiva de la norma ambiental.

Dicha determinación busca garantizar la primacía del interés público en la protección de los recursos naturales renovables, retirando del circuito de circulación el material transportado de forma irregular y transfiriendo su disposición a favor de la entidad para el cumplimiento de sus fines de restauración y conservación ambiental en la jurisdicción.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Que, con respecto a la conclusión del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, regula la determinación de la responsabilidad y la imposición de sanciones. Al respecto, la norma dispone que la autoridad ambiental, mediante acto administrativo debidamente motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá, si corresponde, las sanciones aplicables, así como las medidas de corrección y compensación necesarias para la reparación del daño causado. Dicha decisión deberá expedirse dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión; o, en su defecto, disponer la exoneración del presunto infractor cuando no se halle mérito para sancionar.

Que, mediante el Informe de Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, suscrito el 26 de octubre de 2026 por el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca - UGC Tuluá – Morales y la Profesional de Apoyo Jurídico, adscritos a la Dirección Ambiental Regional - DA) Centro Norte de la CVC, se concluyó lo siguiente:

> *(…)* ***7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:*** *Que respecto al análisis de fondo y la determinación de la responsabilidad, esta Dirección Ambiental Regional estima que el señor* ***FREDY ZÚÑIGA****, con cédula de ciudadanía No. 16.367.319, no logró desvirtuar la presunción de culpa de la infracción que le fue formalmente atribuida mediante el auto de formulación de cargos del 15 de julio de 2026.*
>
> *Por su parte, respecto a los señores* ***CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA****, con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.975, en calidad de cotero y* ***MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO****, con cédula de ciudadanía No. 1.002.394.838, en calidad de conductor, se acreditó su falta de responsabilidad administrativa y se ordena su formal exoneración y desvinculación, toda vez que*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13868 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

obraron estrictamente como prestadores de servicios contratados sin injerencia en la obligación documental ambiental.

Es de precisar que las normas orientadas a la protección de los recursos naturales y la flora silvestre son de orden público y de obligatorio cumplimiento. Por tanto, en consonancia con los principios del derecho administrativo sancionatorio ambiental, ninguna persona puede alegar el desconocimiento de las normas o la falta de conocimiento sobre la obligatoriedad del permiso de transporte como fundamento para eximirse de responsabilidad. Quienes pretenden desarrollar actividades de tenencia y movilización de productos de la flora silvestre están obligados a cumplir rigurosamente con las exigencias del marco normativo ambiental vigente.

En ese orden de ideas, el régimen de movilización forestal encuentra su arraigo legal en el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables), el cual dispone que todo producto forestal primario que se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado por el respectivo permiso. En la actualidad, dicho instrumento público corresponde al Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL). Asimismo, el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en concordancia con la Resolución MADS 1909 de 2017, determina taxativamente que todo producto primario de la flora silvestre debe contar con este documento para amparar su transporte legal, advirtiendo que cualquier movilización efectuada sin el mismo constituye una infracción directa.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, define la infracción ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes. Para el caso puntual objeto de estudio, las evidencias técnicas y documentales que obran en el expediente señalan de forma contundente el incumplimiento normativo por parte del investigado. En efecto, el señor ***FREDY ZÚÑIGA*** *fue sorprendido en flagrancia el 18 de enero de 2026, en el sector Estambul de la vía que del corregimiento La Marina conduce al casco urbano del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas 4°05'31.17''N, -76°10'38.95''O, sistema de referencia WGS 1984, transportando en un vehículo tipo camión marca Hino 500, de placas WOK969, un volumen total de veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m^3) de producto forestal no maderable de la especie Guadua (Guadua angustifolia), distribuido en cuatrocientas cincuenta y una (451) esterillas de 4 metros (11.27 m^3), trescientos veinticinco (325) tacos de 4 metros (6.5 m^3) y ciento cinco (105) sobrebasas de 6 metros (3.15 m^3), sin el amparo del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).*

Así las cosas, al estar plenamente probados los hechos por la autoridad policial y verificados técnicamente por esta Corporación, y al no haberse aportado fundamentos de hecho o de derecho capaces de configurar alguna causal de ausencia de responsabilidad, se concluye que el encartado vulneró de manera flagrante los preceptos normativos enunciados, quedando materializada y debidamente acreditada la infracción ambiental dentro de la presente actuación.

Sumado lo anterior, se observa que el infractor no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009:

*"**Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad.** Son eximentes de responsabilidad:*
***1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
***2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13868 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Tampoco se observa que el infractor presentara alguna prueba que pudiera demostrar alguna causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, conforme lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024:

(…) ***Artículo 14. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.*** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (…)*

En ese orden de ideas, es importante analizar lo descrito en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

"(…) ***Artículo 17. Sanciones.*** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (…)*

Una vez declarada la responsabilidad administrativa ambiental del señor ***FREDY ZÚÑIGA****, con la cédula de ciudadanía No. 16.367.319, por la tenencia y movilización ilegal de especímenes de la flora silvestre (Guadua), esta Dirección Ambiental Regional estima procedente imponer la sanción de* ***DECOMISO DEFINITIVO*** *de cuatrocientas cincuenta y una (451) esterillas de 4 metros (11.27 m^3), trescientos veinticinco (325) tacos de 4 metros (6.5 m^3) y ciento cinco (105) sobrebasas de 6 metros (3.15 m^3), equivalentes a un volumen total de veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m^3) de la especie Guadua (Guadua angustifolia).*

La imposición de esta medida definitiva es necesaria y jurídicamente procedente para resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el expediente No. 0731-039-002-002-2026, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el cual modificó las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Asimismo, se ratifica la ***EXONERACIÓN*** *formal de los señores* ***CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA****, con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.975, en calidad de cotero y* ***MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO****, con cédula de ciudadanía No. 1.002.394.838, en calidad de conductor.*

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: *Que, descendiendo al análisis del grado de afectación ambiental dentro del presente procedimiento sancionatorio, se advierte que la conducta desplegada por el infractor* ***FREDY ZÚÑIGA****, consistente en la tenencia y movilización de veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m^3) de producto forestal no maderable de la especie Guadua (Guadua angustifolia), amparada en cuatrocientas cincuenta y una (451) esterillas, trescientos veinticinco (325) tacos y ciento cinco (105) sobrebasas sin el amparo del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), vulnera de manera directa y flagrante los mecanismos de control, seguimiento y*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13868 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

trazabilidad forestal establecidos por el Estado para garantizar la legalidad en el aprovechamiento y el tráfico de los recursos naturales renovables.

No obstante, lo anterior, se precisa que dentro del plenario y de los elementos técnicos allegados no obra prueba pericial o concepto técnico que determine un impacto o afectación ambiental material tangible, degradación directa o alteración ecosistémica in situ en el sitio específico de la aprehensión en el sector Estambul de la vía que del corregimiento La Marina conduce al casco urbano del municipio de Tuluá, por haberse tratado de una intercepción en tránsito sobre vía pública.

En consecuencia, ante la ausencia de un daño físico o alteración ecosistémica concreta plenamente demostrada en dicho punto de control, no habrá lugar a estimar un grado de afectación física variable sobre los componentes ambientales evaluados en el área de intercepción; sin perjuicio de la gravedad jurídica que implica el desconocimiento de los instrumentos de control ambiental y la evasión de la legalidad forestal.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: *Las causales de atenuación y agravación constituyen factores instituidos para valorar el comportamiento del infractor, el grado de afectación al medio ambiente, la importancia ecológica del área intervenida o el valor de las especies afectadas; variables que se encuentran definidas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, modificados por los artículos 13 y 12 de la Ley 2387 de 2024, respectivamente.*

En el presente caso, revisadas con rigor las constancias procesales, los descargos y las verificaciones electrónicas del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), no se evidencia la concurrencia de factores que configuren atenuación o agravación de la conducta atribuida al investigado, el señor ***FREDY ZÚÑIGA****. Por lo tanto, al no encontrarse demostradas circunstancias especiales que modifiquen el juicio de reproche dentro de los parámetros legales previstos en la normativa ambiental, no habrá lugar a aplicar incrementos o disminuciones punitivas adicionales en función de estos criterios al momento de tasar la sanción principal.*

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: *Que de conformidad con los criterios de graduación de las sanciones y tasación de multas previstos en el ordenamiento jurídico ambiental, en especial los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración y la naturaleza de las medidas impuestas, es preciso señalar que, toda vez que en el presente caso la sanción principal decretada e impuesta al investigado* ***FREDY ZÚÑIGA*** *corresponde al* ***decomiso definitivo*** *de los especímenes de flora silvestre (veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m^3) de guadua, y no se ha impuesto una sanción de carácter pecuniario (multa), resulta inoficioso entrar a efectuar un análisis o cálculo económico detallado sobre la capacidad socioeconómica del infractor.*

Lo anterior obedece a que los factores de ponderación económica y socioeconómica están concebidos legalmente para modular el valor monetario de las multas pecuniarias; por consiguiente, al haberse optado por una sanción de naturaleza restitutiva y restrictiva de bienes (decomiso definitivo) orientada a privar al infractor de los productos forestales aprovechados ilegalmente, no hay lugar a tasación dineraria, declarándose que el factor de capacidad socioeconómica ***no aplica*** *para efectos de la sanción impuesta en la presente actuación.*

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: *Que, frente al análisis de las características del daño ambiental, es menester precisar que la conducta reprochada al infractor* ***FREDY ZÚÑIGA*** *se enmarca dentro de un ilícito de mera conducta o de peligro abstracto en el ámbito administrativo ambiental. En consecuencia, la tipicidad de la infracción objeto de análisis no exige la ocurrencia material de un resultado lesivo, degradación o daño ambiental concreto sobre el ecosistema para su configuración y declaratoria de responsabilidad.*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13868 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Al fundamentarse el cargo única y exclusivamente en la tenencia y movilización ilegal de especímenes de la flora silvestre (Guadua / Guadua angustifolia) sin el respectivo amparo del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), la afectación jurídica recae directamente sobre el desconocimiento de los principios de autoridad, control y seguimiento institucional de los recursos naturales. Por tanto, ante la ausencia de un detrimento material cuantificable derivado de la intercepción del vehículo en tránsito, ***no aplica*** *ni resulta técnicamente viable efectuar una tasación, valoración o ponderación de impactos ambientales específicos bajo este componente dentro de la presente actuación.*

12. SANCIÓN A IMPONER: *La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, deberá* ***ORDENAR*** *el* ***DECOMISO DEFINITIVO*** *de cuatrocientas cincuenta y una (451) esterillas de 4 metros (11.27 m^3), trescientos veinticinco (325) tacos de 4 metros (6.5 m^3) y ciento cinco (105) sobrebasas de 6 metros (3.15 m^3), equivalentes a un volumen total de* ***veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m^3)*** *de producto forestal no maderable de la especie* ***Guadua (Guadua angustifolia)****, en contra del señor* ***FREDY ZÚÑIGA****, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.367.319, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el cual modificó las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

En sentido contrario, en relación con los señores ***CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA****, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.975, en calidad de cotero y* ***MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO****, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.394.838, en calidad de conductor, se precisa que, tras el análisis probatorio adelantado en la presente actuación administrativa, no les asiste responsabilidad en la infracción ambiental investigada, toda vez que se acreditó su vinculación estrictamente como prestadores de servicios de transporte y cargue por cuenta ajena, sin injerencia ni potestad sobre el cumplimiento de la obligación documental ambiental exigida para el cargamento forestal. En consecuencia, se debe* ***DECLARAR*** *su respectiva* ***EXONERACIÓN*** *formal dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.*

13. MULTA: *No aplica.*

14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME: *(Siguen firmas) (…)*

Que, conforme a la valoración probatoria del expediente No. 0731-039-002-002-2026, se establece la certeza de la comisión de la conducta y la responsabilidad administrativa ambiental del señor **FREDY ZÚÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.319, por el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que la infracción se configuró al realizar, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL expedido por la autoridad ambiental competente, la movilización de veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m^3) de producto forestal no maderable de la especie guadua (*Guadua angustifolia*), discriminados en cuatrocientas cincuenta y una (451) esterillas de 4 metros (11.27 m^3), trescientos veinticinco (325) tacos de 4 metros (6.5 m^3) y ciento cinco (105) sobrebasas de 6 metros (3.15 m^3), hechos detectados en flagrancia el 18 de enero de 2026 en el sector Estambul, vía que del corregimiento La Marina conduce al casco urbano de Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas 4°05'31.17''N. – 76°10'38.95O, por unidades de la Policía Nacional (Grupo Carabineros y Protección Ambiental).

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13868 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Que, una vez declarada la responsabilidad administrativa del señor **FREDY ZÚÑIGA**, y toda vez que el investigado guardó silencio procesal al no presentar escrito de descargos dentro del término legal, sin lograr desvirtuar la presunción de culpa ni acreditar eximentes de responsabilidad o causales de cesación del procedimiento, esta autoridad ambiental procede a resolver de fondo la actuación de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, en los siguientes términos:

- **DECLARAR RESPONSABLE** administrativamente al señor **FREDY ZÚÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.319, del cargo único formulado mediante auto del 15 de julio de 2026, al haberse probado plenamente su responsabilidad en la movilización no autorizada de **veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m^3)** de guadua (*Guadua angustifolia*, correspondientes a 451 esterillas, 325 tacos y 105 sobrebasas) sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL expedido por la autoridad ambiental.
- **EXONERAR Y DESVINCULAR** formalmente de la presente actuación administrativa ambiental a los señores **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.975, y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.394.838, al comprobarse dentro del trámite procesal que obraron estrictamente como prestadores de servicios contratados (cotero y conductor, respectivamente) sin injerencia ni deber legal sobre la gestión del Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL.
- **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** de aprehensión preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0731-405 del 21 de enero de 2026, sobre las 881 piezas de guadua equivalentes a los 20.92 m^3, por haber mutado su condición preventiva a la sanción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009.
- **IMPONER** al señor **FREDY ZÚÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.319, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal consistente en **veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m^3)** de guadua (*Guadua angustifolia*, discriminados en 451 esterillas, 325 tacos y 105 sobrebasas), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, modificatorio del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE administrativamente al señor **FREDY ZÚÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.319, del cargo único formulado mediante auto de trámite del 15 de julio de 2026, al haberse probado plenamente su responsabilidad en la movilización no autorizada de veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m^3) de guadua (*Guadua angustifolia*, correspondientes a 451 esterillas, 325 tacos y 105 sobrebasas) sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL expedido por

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13868 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

la autoridad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR Y DESVINCULAR formalmente de la presente actuación administrativa ambiental a los señores **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.975, y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.394.838, al comprobarse dentro del trámite procesal que obraron estrictamente como prestadores de servicios contratados (cotero y conductor, respectivamente) sin injerencia ni deber legal sobre la gestión del Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida preventiva de aprehensión preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731-405 del 21 de enero de 2026, sobre las 881 piezas de guadua equivalentes a un volumen total de veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m^3), por haber mutado su condición preventiva a la sanción de decomiso definitivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER al señor **FREDY ZÚÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.319, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal consistente en veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m^3) de guadua (*Guadua angustifolia*, discriminados en 451 esterillas, 325 tacos y 105 sobrebasas), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, modificatorio del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El material forestal objeto del presente decomiso definitivo se encuentra bajo custodia en el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la Dirección Ambiental Regional - DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicado en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca. La autoridad ambiental podrá disponer de dicho producto de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **FREDY ZÚÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.319 y comunicar la decisión a los señores **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.975, y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.394.838, en los términos consagrados en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13868 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, y en subsidio el de apelación, ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación personal o por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en los términos del artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

Dado en Tuluá, Valle, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboro: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio

Revisó: Nidia Yojana Bedoya Gómez - Directora Territorial DAR Centro Norte

Archívese en: 0731-039-002-002-2026.